

# **NORMA TÉCNICA SOBRE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL AUDIOVISUAL Y OTROS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**

**Publicado en Gaceta Oficial No. 40.415  
de fecha 20 de mayo de 2014**

Web: [www.conatel.gob.ve](http://www.conatel.gob.ve)  
Twitter: @conatel  
Telefono: 0212. 909-05-41



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**  
**203°, 155° y 15°**

**N° 027**

**Fecha: 07 MARZO 2014**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

El Directorio de Responsabilidad Social, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos,

Considerando que la materia regulada por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión es de orden público e interés público.

Considerando que quienes presten servicios de producción nacional audiovisual, son sujetos de aplicación de las disposiciones de orden e interés público contenidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio Televisión y Medios Electrónicos.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos está dirigida, entre otros aspectos, a la protección de los derechos de los usuarios y usuarias de los servicios de televisión, entre los cuales destacan los servicios de producción nacional audiovisual.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos tiene entre sus objetivos fomentar el desarrollo de la industria nacional audiovisual, para lo cual se hace necesario desarrollar su régimen jurídico a fin de establecer en la difusión y recepción de los mensajes la responsabilidad social de los prestadores de servicios de radio, televisión y difusión por suscripción para promover el equilibrio entre sus deberes, derechos e intereses y los de los usuarios y demás sujetos de aplicación de la Ley.

Resuelve dictar, la siguiente,

**NORMA TÉCNICA SOBRE LOS SERVICIOS DE  
PRODUCCIÓN NACIONAL AUDIOVISUAL  
Y OTROS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Artículo 1.**

Las presentes normas tienen por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

### Artículo 2.

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

1. **Autoras o autores venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana, creadores de la idea u obra original de programas, menajes publicitarios o de propaganda.
2. **Cabecera de Red:** infraestructura en la cual se controla todo el sistema de recepción, procesamiento y transmisión de las señales que serán difundidas a través de la red.
3. **Canal exclusivo:** aquel destinado a la difusión permanente de programación audiovisual sin espacios publicitarios, y que está sujeto a un pago adicional y a condiciones especiales para su disfrute.
4. **Canal de pago por evento o programa:** aquel destinado a la difusión temporal de programación audiovisual, y que está sujeto a un pago adicional por concepto de disfrute del evento o programa que será difundido en un horario específico, previa solicitud del usuario o usuaria.
5. **Capital venezolano:** aquel destinado al financiamiento de la creación, dirección, producción y postproducción de programas, publicidad o propaganda de producción nacional, provenientes de personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el territorio nacional, según sea el caso.
6. **Contenido local:** aquel que se identifica unívocamente con una determinada localidad y está destinado a ser recibido por el conjunto de personas que habitan en ella.
7. **Contenido nacional:** aquel destinado a ser divulgado al conjunto de personas que habitan el territorio nacional, indistintamente de la localidad en la cual se genere el mismo
8. **Directoras o directores venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana que realicen la coordinación y supervisión general del equipo que elabore programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
9. **Guiones venezolanos:** escrito donde se expone la idea creativa de un programa, mensaje publicitario o propaganda, realizado por personas naturales de nacionalidad venezolana o dirigido al público venezolano.
10. **Locaciones venezolanas:** lugar o sitio donde se efectúa la filmación, grabación o producción de cualquier programa, mensaje publicitario o de propaganda, ubicado en territorio venezolano.
11. **Planes o paquetes básicos de programación:** planes o paquetes de programación audiovisual o de audio preestablecidos por el prestador del servicio de difusión por suscripción que no incluyen los canales exclusivos ni los canales de pago por evento o programa.
12. **Personal artístico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, tales como actrices, actores, modelos, extras, locutores, músicos, maquilladores, escenógrafos, personal de arte, entre otros, que intervengan en la realización y producción de las programas.
13. **Personal técnico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, que participen en la realización de programas, incluyendo lumineros, utileros, laboratoristas. personal de producción y postproducción, personal de audio, grabación y cualquier otro distinto del personal artístico.

14. **Publicidad de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlas para que adquieran o consuman bienes o servicios.
15. **Propaganda de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlas para que se hagan adeptos o seguidores de ideas políticas, filosóficas, morales, sociales o religiosas.
16. **Programa de producción nacional:** tipo de programa difundido por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se evidencia la presencia de algunos de los siguientes elementos: a) capital venezolano; b) locaciones venezolanas; c) guiones venezolanos; d) directores o directoras venezolanas; e) autores o autoras venezolanas f) personal artístico venezolano, g) personal técnico venezolano; h) valores de la cultura venezolana, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.
17. **Servicios de producción audiovisual:** Son aquellos canales cuya recepción y/o difusión de imágenes y sonidos ocurran dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y tengan lugar únicamente a través de las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción, habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y cuya programación, no califique como producción nacional.

## **Capítulo II**

### **Del Servicio de Producción Nacional Audiovisual**

#### **Concepto**

#### **Artículo 3.**

Se consideran como servicios de producción nacional audiovisual a aquellos canales cuya recepción y/o difusión de imágenes y sonidos ocurran dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y se difundan sólo a través de las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con excepción de los siguientes supuestos:

1. Que el canal contenga en su programación semanal más del setenta por ciento de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.
2. Que el canal contenga en el tiempo total de su programación semanal más del setenta por ciento de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.

## **Permisos**

### **Artículo 4.**

Los interesados en prestar servicios de producción nacional audiovisual, deben solicitar y obtener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

## **Fichas técnicas**

### **Artículo 5**

Los interesados en prestar servicios de producción nacional audiovisual tienen la obligación de calificar los programas, publicidad o propaganda a ser difundidos a través de dichos servicios y que constituyan producción nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y la presente Norma Técnica. A tales fines, deben elaborar una ficha técnica que contenga información que evidencie la referida calificación, la cual debe presentarse ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la solicitud de obtención del permiso al que hace referencia el artículo anterior.

El modelo de ficha técnica a la que hace referencia el presente artículo, estará a disposición de los interesados a través de medios físicos y electrónicos, en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en su portal oficial en Internet.

## **Régimen Jurídico Aplicable**

### **Artículo 6.**

Los servicios de producción nacional audiovisual, deben cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y demás normativa aplicable.

## **Transmisiones de mensajes o alocuciones oficiales**

### **Artículo 7.**

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deben transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

## **Difusión de publicidad y propaganda**

### **Artículo 8.**

Los servicios de producción nacional audiovisual no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpirlo, interferirlo ni difundir publicidad, propaganda, promociones o mensajes distintos al contenido del programa que se transmite.

La difusión de publicidad, propaganda y promoción en los servicios de producción nacional audiovisual debe realizarse bien sea una vez culminado el tiempo total de transmisión de un programa determinado o antes del inicio del nuevo programa. En todo caso, el tiempo total de publicidad propaganda y promociones no podrá exceder del establecido en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

### **Capítulo III**

#### **Promoción de los Servicios de Producción Nacional Audiovisual**

##### **Obligación de inclusión**

##### **Artículo 9.**

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben incluir en sus planes o paquetes básicos de programación, previa suscripción del contrato respectivo, servicios de producción nacional audiovisual en proporción del ocho por ciento del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto. En ningún caso tal inclusión implicará un costo adicional a los abonados o un incremento en los precios establecidos para dichos planes o paquetes.

No podrá considerarse dentro del porcentaje previsto en el presente artículo, a los prestadores del servicio de difusión por suscripción que presten servicios de producción nacional audiovisual de manera directa o por interpuesta persona, de conformidad con la presente Norma Técnica.

##### **Transporte de señal**

##### **Artículo 10.**

El transporte de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual a las redes de los prestadores de servicios de difusión por suscripción podrá realizarse por cualquier medio de transporta de señal. En todo caso, los costos de transporte de señal o de infraestructura necesarios para lograr la inclusión correrán por cuenta del prestador del servicio de producción nacional audiovisual interesado en ser difundido, quien deberá entregar la señal a la cabecera de red mediante equipos y formatos compatibles con los del prestador del servicio de difusión por suscripción.

##### **Cargos**

##### **Artículo 11.**

Los cargos que se generen por la inclusión de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual en las redes de los prestadores del servido de difusión por suscripción sólo podrán orientarse a costos de recepción, almacenamiento, procesamiento y distribución de dichas señales.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fijar valores referenciales para la contraprestación mensual que los servicios de producción nacional audiovisual deban

pagar a los prestadores del servicio de difusión por suscripción, en los casos en los cuales éstos no logren un acuerdo.

### **Cálculo de capacidad**

#### **Artículo 12.**

El número base para el cálculo de canales disponibles en las redes de los prestadores de los servicios de difusión por suscripción, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica, debe ser el total de canales ofrecidos a los usuarios y usuarias, exceptuándose el canal informativo, el canal de producción nacional independiente y comunitaria al que alude el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, los canales exclusivos y los canales de pago por evento o programa.

El cálculo al que se refiere el presente artículo se debe aplicar en cada una de las cabeceras de red del prestador de servicios de difusión por suscripción. Cuando se realice el cálculo para la determinación del número de canales y éste resulte en un número decimal, se aplicarán las reglas de aproximación matemática por redondeo a un número entero superior o inferior, según el caso.

### **Variación en la capacidad**

#### **Artículo 13.**

La obligación de incluir a los servicios de producción nacional audiovisual, en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción será dinámica. En caso de aumento o disminución en el número total de canales ofrecidos, deberá tomarse en consideración, proporcionalmente, tal variabilidad, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica.

En todo caso, la disminución del número total de canales ofrecidos, no deberá afectar a los servicios de producción nacional audiovisual ya incluidos en los planes o paquetes básicos de programación.

### **Criterios de Inclusión**

#### **Artículo 14.**

Cada prestador del servicio de difusión por suscripción debe incluir los servicios de producción nacional audiovisual en sus planes o paquetes básicos de programación hasta alcanzar el mínimo de ocho por ciento de canales establecido en el artículo 9 de la presente Norma Técnica, de acuerdo con los principios de buena fe, transparencia, no discriminación e igualdad de acceso, y en todo caso, atendiendo a los siguientes criterios en orden de prioridad:

1. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local, cuya zona de cobertura autorizada coincida con la zona en la cual se encuentre ubicada una determinada cabecera de red del prestador de servicio de difusión por suscripción.

2. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local, cuya zona de cobertura autorizada coincida, al menos parcialmente, con la zona autorizada para la prestación del servicio de difusión por suscripción.
3. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido nacional, cuya zona de cobertura autorizada coincida, al menos parcialmente, con la zona autorizada para la prestación del servicio de difusión por suscripción.
4. Considerar las opiniones de sus suscriptores expresadas a través de las organizaciones sociales licitas, incluidas las organizaciones de usuarios y usuarias, que manifiesten su voluntad de que se incorpore a un determinado prestador de servicios de producción nacional audiovisual. Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán someter a la revisión y aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los parámetros a ser adoptados para la inclusión y mantenimiento de los seriales de los servicios de producción nacional audiovisual conforme al presente criterio.

Los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no serán aplicables a los prestadores de servicios de difusión por suscripción que realicen tal actividad íntegramente a través de sistemas satelitales.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben atender las solicitudes de los servicios de producción nacional audiovisual, de acuerdo con el orden cronológico de su presentación. En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción no podrán incluir en su programación a aquellos servicios de producción nacional audiovisual que no cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

### **Servicios de producción nacional audiovisual y Otros Servicios de producción audiovisual.**

#### **Artículo 15.**

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben garantizar a los usuarios y usuarias, al menos en el ámbito de su cobertura, el acceso gratuito a los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, en los que el Estado tenga participación o interés.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben incorporar sin dilaciones de ningún tipo, los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, en los que el Estado tenga participación o interés, en el lapso previsto en la notificación que para tal efecto realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser superior a sesenta días continuos, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual referidos en el encabezado de este artículo que hayan sido incorporados por los prestadores de servicio de televisión por suscripción en sus respectivas redes, no serán considerados para efecto de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica.



El transporte de las señales, así como los cargos que se generen por la inclusión de las señales de los referidos servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 de la presente Norma Técnica.

### **Verificación de cumplimiento**

#### **Artículo 16.**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar o realizar los actos o actuaciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de difusión por suscripción en los artículos 9 y 15 de la presente Providencia Administrativa.

### **Capítulo IV Disposición Derogatoria**

**Única.** Se deroga la Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.333 de fecha 22 de diciembre de 2009.

### **Disposiciones Finales**

**Primera.** La regulación aquí establecida es de obligatoria observancia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y demás normativa aplicable.

**Segunda.** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones queda encargada de la aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica, así como su revisión y actualización permanente, a fin de mantenerla acorde con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los servicios de producción nacional audiovisual, y con las innovaciones tecnológicas.

**Tercera.** La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.

**WILLIAM CASTILLO BOLLÉ**  
Presidente del Directorio de Responsabilidad Social

**SAMIR LUZARDO**  
En representación de las Organizaciones  
de Usuarios y Usuarias

**PEDRO PRIETO**  
En representación de las Organizaciones  
de Usuarios y Usuarias

**JOSE LUIS PÉREZ**

en representación del Ministerio del Poder  
Popular para la Educación

**MARITZA BANKS**

Suplente en representación de las iglesias

**HIND EL ANDERI,**

En representación del Ministerio del  
Poder Popular para la Comunicación y la  
Información

**VLADIMIR SOSA**

En representación del Ministerio del  
Poder Popular para la Cultura

**ISBELIA MONTIEL**

En representación del Ministerio del  
Poder Popular para los Pueblos Indígenas

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**  
**203°, 155° y 15°**

**N° 027**

**Fecha: 07 MARZO 2014**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

El Directorio de Responsabilidad Social, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos,

Considerando que la materia regulada por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión es de orden público e interés público.

Considerando que quienes presten servicios de producción nacional audiovisual, son sujetos de aplicación de las disposiciones de orden e interés público contenidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos está dirigida, entre otros aspectos, a la protección de los derechos de los usuarios y usuarias de los servicios de televisión, entre los cuales destacan los servicios de producción nacional audiovisual.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos tiene entre sus objetivos fomentar el desarrollo de la industria nacional audiovisual, para lo cual se hace necesario desarrollar su régimen jurídico a fin de establecer en la difusión y recepción de los mensajes la responsabilidad social de los prestadores de servicios de radio, televisión y difusión por suscripción para promover el equilibrio entre sus deberes, derechos e intereses y los de los usuarios y demás sujetos de aplicación de la Ley.

Resuelve dictar, la siguiente,

**NORMA TÉCNICA SOBRE LOS SERVICIOS DE  
PRODUCCIÓN NACIONAL AUDIOVISUAL  
Y OTROS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Artículo 1.**

Las presentes normas tienen por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

### Artículo 2.

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

1. **Autoras o autores venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana, creadores de la idea u obra original de programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
2. **Cabecera de Red:** infraestructura en la cual se controla todo el sistema de recepción, procesamiento y transmisión de las señales que serán difundidas a través de la red.
3. **Canal exclusivo:** aquel destinado a la difusión permanente de programación audiovisual sin espacios publicitarios, y que está sujeto a un pago adicional y a condiciones especiales para su disfrute.
4. **Canal de pago por evento o programa:** aquel destinado a la difusión temporal de programación audiovisual, y que está sujeto a un pago adicional por concepto de disfrute del evento o programa que será difundido en un horario específico, previa solicitud del usuario o usuaria.
5. **Capital venezolano:** aquel destinado al financiamiento de la creación, dirección, producción y postproducción de programas, publicidad o propaganda de producción nacional, provenientes de personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el territorio nacional, según sea el caso.
6. **Contenido local:** aquel que se identifica unívocamente con una determinada localidad y está destinado a ser recibido por el conjunto de personas que habitan en ella.
7. **Contenido nacional:** aquel destinado a ser divulgado al conjunto de personas que habitan el territorio nacional, indistintamente de la localidad en la cual se genere el mismo
8. **Directoras o directores venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana que realicen la coordinación y supervisión general del equipo que elabore programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
9. **Guiones venezolanos:** escrito donde se expone la idea creativa de un programa, mensaje publicitario o propaganda, realizado por personas naturales de nacionalidad venezolana o dirigido al público venezolano.
10. **Locaciones venezolanas:** lugar o sitio donde se efectúa la filmación, grabación o producción de cualquier programa, mensaje publicitario o de propaganda, ubicado en territorio venezolano.
11. **Planes o paquetes básicos de programación:** planes o paquetes de programación audiovisual o de audio preestablecidos por el prestador del servicio de difusión por suscripción que no incluyen los canales exclusivos ni los canales de pago por evento o programa.
12. **Personal artístico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, tales como actrices, actores, modelos, extras, locutores, músicos, maquilladores, escenógrafos, personal de arte, entre otros, que intervengan en la realización y producción de las programas.
13. **Personal técnico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, que participen en la realización de programas, incluyendo lumineros, utileros, laboratoristas, personal de producción y postproducción, personal de audio, grabación y cualquier otro distinto del personal artístico.

14. **Publicidad de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlas para que adquieran o consuman bienes o servicios.
15. **Propaganda de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlas para que se hagan adeptos o seguidores de ideas políticas, filosóficas, morales, sociales o religiosas.
16. **Programa de producción nacional:** tipo de programa difundido por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se evidencia la presencia de algunos de los siguientes elementos: a) capital venezolano; b) locaciones venezolanas; c) guiones venezolanos; d) directores o directoras venezolanas; e) autores o autoras venezolanas f) personal artístico venezolano, g) personal técnico venezolano; h) valores de la cultura venezolana, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.
17. **Servicios de producción audiovisual:** Son aquellos canales cuya recepción y/o difusión de imágenes y sonidos ocurran dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y tengan lugar únicamente a través de las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción, habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y cuya programación, no califique como producción nacional.

## **Capítulo II**

### **Del Servicio de Producción Nacional Audiovisual**

#### **Concepto**

#### **Artículo 3.**

Se consideran como servicios de producción nacional audiovisual a aquellos canales cuya recepción y/o difusión de imágenes y sonidos ocurran dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y se difundan sólo a través de las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con excepción de los siguientes supuestos:

1. Que el canal contenga en su programación semanal más del setenta por ciento de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.
2. Que el canal contenga en el tiempo total de su programación semanal más del setenta por ciento de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.

## **Permisos**

### **Artículo 4.**

Los interesados en prestar servicios de producción nacional audiovisual, deben solicitar y obtener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

## **Fichas técnicas**

### **Artículo 5**

Los interesados en prestar servicios de producción nacional audiovisual tienen la obligación de calificar los programas, publicidad o propaganda a ser difundidos a través de dichos servicios y que constituyan producción nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y la presente Norma Técnica. A tales fines, deben elaborar una ficha técnica que contenga información que evidencie la referida calificación, la cual debe presentarse ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la solicitud de obtención del permiso al que hace referencia el artículo anterior.

El modelo de ficha técnica a la que hace referencia el presente artículo, estará a disposición de los interesados a través de medios físicos y electrónicos, en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en su portal oficial en Internet.

## **Régimen Jurídico Aplicable**

### **Artículo 6.**

Los servicios de producción nacional audiovisual, deben cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y demás normativa aplicable.

## **Transmisiones de mensajes o alocuciones oficiales**

### **Artículo 7.**

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deben transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

## **Difusión de publicidad y propaganda**

### **Artículo 8.**

Los servicios de producción nacional audiovisual no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpirlo, interferirlo ni difundir publicidad, propaganda, promociones o mensajes distintos al contenido del programa que se transmite.

La difusión de publicidad, propaganda y promoción en los servicios de producción nacional audiovisual debe realizarse bien sea una vez culminado el tiempo total de transmisión de un programa determinado o antes del inicio del nuevo programa. En todo caso, el tiempo total de publicidad propaganda y promociones no podrá exceder del establecido en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

### **Capítulo III**

#### **Promoción de los Servicios de Producción Nacional Audiovisual**

##### **Obligación de inclusión**

###### **Artículo 9.**

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben incluir en sus planes o paquetes básicos de programación, previa suscripción del contrato respectivo, servicios de producción nacional audiovisual en proporción del ocho por ciento del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto. En ningún caso tal inclusión implicará un costo adicional a los abonados o un incremento en los precios establecidos para dichos planes o paquetes.

No podrá considerarse dentro del porcentaje previsto en el presente artículo, a los prestadores del servicio de difusión por suscripción que presten servicios de producción nacional audiovisual de manera directa o por interpuesta persona, de conformidad con la presente Norma Técnica.

##### **Transporte de señal**

###### **Artículo 10.**

El transporte de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual a las redes de los prestadores de servicios de difusión por suscripción podrá realizarse por cualquier medio de transporta de señal. En todo caso, los costos de transporte de señal o de infraestructura necesarios para lograr la inclusión correrán por cuenta del prestador del servicio de producción nacional audiovisual interesado en ser difundido, quien deberá entregar la señal a la cabecera de red mediante equipos y formatos compatibles con los del prestador del servicio de difusión por suscripción.

##### **Cargos**

###### **Artículo 11.**

Los cargos que se generen por la inclusión de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual en las redes de los prestadores del servido de difusión por suscripción sólo podrán orientarse a costos de recepción, almacenamiento, procesamiento y distribución de dichas señales.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fijar valores referenciales para la contraprestación mensual que los servicios de producción nacional audiovisual deban

pagar a los prestadores del servicio de difusión por suscripción, en los casos en los cuales éstos no logren un acuerdo.

## **Cálculo de capacidad**

### **Artículo 12.**

El número base para el cálculo de canales disponibles en las redes de los prestadores de los servicios de difusión por suscripción, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica, debe ser el total de canales ofrecidos a los usuarios y usuarias, exceptuándose el canal informativo, el canal de producción nacional independiente y comunitaria al que alude el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, los canales exclusivos y los canales de pago por evento o programa.

El cálculo al que se refiere el presente artículo se debe aplicar en cada una de las cabeceras de red del prestador de servicios de difusión por suscripción. Cuando se realice el cálculo para la determinación del número de canales y éste resulte en un número decimal, se aplicarán las reglas de aproximación matemática por redondeo a un número entero superior o inferior, según el caso.

## **Variación en la capacidad**

### **Artículo 13.**

La obligación de incluir a los servicios de producción nacional audiovisual, en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción será dinámica. En caso de aumento o disminución en el número total de canales ofrecidos, deberá tomarse en consideración, proporcionalmente, tal variabilidad, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica.

En todo caso, la disminución del número total de canales ofrecidos, no deberá afectar a los servicios de producción nacional audiovisual ya incluidos en los planes o paquetes básicos de programación.

## **Criterios de Inclusión**

### **Artículo 14.**

Cada prestador del servicio de difusión por suscripción debe incluir los servicios de producción nacional audiovisual en sus planes o paquetes básicos de programación hasta alcanzar el mínimo de ocho por ciento de canales establecido en el artículo 9 de la presente Norma Técnica, de acuerdo con los principios de buena fe, transparencia, no discriminación e igualdad de acceso, y en todo caso, atendiendo a los siguientes criterios en orden de prioridad:

1. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local, cuya zona de cobertura autorizada coincida con la zona en la cual se encuentre ubicada una determinada cabecera de red del prestador de servicio de difusión por suscripción.



2. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local, cuya zona de cobertura autorizada coincida, al menos parcialmente, con la zona autorizada para la prestación del servicio de difusión por suscripción.
3. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido nacional, cuya zona de cobertura autorizada coincida, al menos parcialmente, con la zona autorizada para la prestación del servicio de difusión por suscripción.
4. Considerar las opiniones de sus suscriptores expresadas a través de las organizaciones sociales licitas, incluidas las organizaciones de usuarios y usuarias, que manifiesten su voluntad de que se incorpore a un determinado prestador de servicios de producción nacional audiovisual. Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán someter a la revisión y aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los parámetros a ser adoptados para la inclusión y mantenimiento de los seriales de los servicios de producción nacional audiovisual conforme al presente criterio.

Los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no serán aplicables a los prestadores de servicios de difusión por suscripción que realicen tal actividad íntegramente a través de sistemas satelitales.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben atender las solicitudes de los servicios de producción nacional audiovisual, de acuerdo con el orden cronológico de su presentación. En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción no podrán incluir en su programación a aquellos servicios de producción nacional audiovisual que no cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

### **Servicios de producción nacional audiovisual y Otros Servicios de producción audiovisual.**

#### **Artículo 15.**

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben garantizar a los usuarios y usuarias, al menos en el ámbito de su cobertura, el acceso gratuito a los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, en los que el Estado tenga participación o interés.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben incorporar sin dilaciones de ningún tipo, los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, en los que el Estado tenga participación o interés, en el lapso previsto en la notificación que para tal efecto realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser superior a sesenta días continuos, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual referidos en el encabezado de este artículo que hayan sido incorporados por los prestadores de servicio de televisión por suscripción en sus respectivas redes, no serán considerados para efecto de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica.

El transporte de las señales, así como los cargos que se generen por la inclusión de las señales de los referidos servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 de la presente Norma Técnica.

## **Verificación de cumplimiento**

### **Artículo 16.**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar o realizar los actos o actuaciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de difusión por suscripción en los artículos 9 y 15 de la presente Providencia Administrativa.

## **Capítulo IV Disposición Derogatoria**

**Única.** Se deroga la Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.333 de fecha 22 de diciembre de 2009.

## **Disposiciones Finales**

**Primera.** La regulación aquí establecida es de obligatoria observancia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y demás normativa aplicable.

**Segunda.** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones queda encargada de la aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica, así como su revisión y actualización permanente, a fin de mantenerla acorde con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los servicios de producción nacional audiovisual, y con las innovaciones tecnológicas.

**Tercera.** La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.

**WILLIAM CASTILLO BOLLE**  
Presidente del Directorio de Responsabilidad Social

**SAMIR LUZARDO**  
En representación de las Organizaciones de Usuarios y Usuarías

**PEDRO PRIETO**  
En representación de las Organizaciones de Usuarios y Usuarías

**JOSE LUIS PEREZ**

En representación del Poder Popular  
para la Educación

**MARITZA BANKS**

Suplente en representación de las iglesias

**HIND EL ANDERI**

En representación del Ministerio del Poder  
Popular para la Comunicación y la  
Información.

**WLADIMIR SOSA**

En representación del Ministerio del Poder  
Popular para la Cultura.

**ISBELIA MONTIEL**

En representación del Ministerio del Poder  
Popular para los Pueblos Indígenas.